



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Oficios.

37827/2022 MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37828/2022 AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales procedentes, remito a Usted, copia debidamente autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy en los autos del juicio de amparo número **1140/2022**, promovido por [REDACTED], por **derecho propio y en representación de los menores de edad de iniciales Y.L.O y O.L.O.**, contra actos de Usted y otras autoridades.

Por otra parte, **se requiere** a las autoridades responsables para que **se abstengan de acusar recibo de los oficios que este juzgado les remita**, salvo en aquellos casos en los que de manera expresa les sea solicitado, ello atendiendo a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional.

Protesto a usted, mi atenta consideración.

A t e n t a m e n t e.

Irapuato, Guanajuato, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**Génesis Guinto Sotelo.
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato.**



800575 800000 7



VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto 1140/2022; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, turnado el mismo día a este Juzgado el [REDACTED] por derecho propio y en representación de los menores de edad de iniciales Y.L.O y O.L.O., solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridades y acto siguientes:

“III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES: El Magistrado Propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con domicilio en...

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

La resolución interlocutoria emitida por el Magistrado propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, relativa al incidente de liquidación de sentencia tramitado en el proceso administrativo R.P.34/Sala Especializada/18, mediante la cual, la referida autoridad emite pronunciamiento con respecto al importe concerniente a la indemnización por concepto de daño moral, cuyo proveído me fue notificado el día 12 de septiembre de la anualidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Prevención, admisión de la demanda y trámite del juicio. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda; se otorgó a la Agente del Ministerio Público adscrita la intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló alegato ministerial; asimismo en auto de seis de octubre de dos mil veintidós, se reconoció el carácter de tercero interesado al **Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato**, quien fue debidamente emplazado a juicio mediante oficio 32660/2022.

Por otro lado, se tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativa la audiencia constitucional, la cual lo tuvo al tenor del acta que antecede, por lo cual se procede ahora a dictar la sentencia respectiva bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 35, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, y el Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo anterior



800575 803000 7

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Se procede a la fijación de los actos reclamados, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo². Luego, de la lectura integral de la demanda de amparo y de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el acto reclamado consiste en:

- La resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintidós dictada en el incidente de liquidación derivado del expediente R.P.34/Sala Especializada/18, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en la que condenó al demandado al pago de \$25,056.00 (veinticinco mil pesos 56/100 mn) –*integridad psicológica*- y \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 mn) por concepto de daño moral –*afectaciones inmateriales*- y \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 mn) por concepto de daño material.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto es acto reclamado al **Magistrado Propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, toda vez que así lo manifestó al rendir su informe justificado³.

Además, la existencia de dicho acto reclamado se corrobora con las constancias remitidas por la autoridad responsable en apoyo a sus informe de ley, consistente en copia certificada de constancias relativas al expediente R.P.34/Sala Especializada/18 que obran en dos tomos por separado; las que se les concede eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2º párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tienen eficacia probatoria plena, al tratarse de constancias emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones.⁴

en virtud de que en el presente asunto se reclaman actos que tienen ejecución en la jurisdicción territorial de este Órgano de Control Constitucional.

² Sirve de apoyo en la tesis número P.VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, del mes de abril de dos mil cuatro, cuyo título dice: **“ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

Igualmente, se invoca la jurisprudencia P.J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, foja 32, de título siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**.

³ Sirve de apoyo en la jurisprudencia número 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página doscientos treinta y uno, del Apéndice de dos mil, tomo VI, Quinta Época, del tenor siguiente: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”**.

⁴ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible a página 153 del Tomo VI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO**



CUARTO. Causas de improcedencia. El magistrado responsable hizo valer como causa de improcedencia la contenida en el numeral 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, pues señaló que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los municipios de Guanajuato, contempla el medio de impugnación adecuado para combatir el contenido de la resolución materia del presente juicio.

Aun cuando la responsable no señala cuál es, a su juicio, el recurso ordinario que debió agotarse previo al amparo; se advierte que la citada causa de improcedencia no se actualiza, de acuerdo con lo que se explica enseguida:

El artículo 35 Bis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato indica lo siguiente:

“Artículo 35 Bis.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

El recurso se interpondrá mediante escrito con la expresión de agravios, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta los efectos la notificación respectiva. Si el escrito mencionado no contiene expresión de agravios, se declarará desierto el recurso.”

Del artículo en cita se desprende que en contra de aquellas resoluciones que sean dictadas por **la autoridad administrativa** cuando nieguen la indemnización o por su monto no satisfagan al interesado puede hacerse valer recurso interpuesto en la vía administrativa o bien directamente impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato (vía jurisdiccional).

Sin embargo, en el caso, la resolución reclamada no es el acto administrativo que niegue la indemnización o que, por su monto, no satisfaga al interesado; sino que se trata de la resolución del incidente tramitado en la etapa de ejecución de la sentencia del juicio contencioso R.P. 34/Sala Especializada/2018.

Incidente que, por cierto, se tramitó acatando lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 405/2019, en el cual dicho órgano colegiado determinó que si la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, no contaba con los elementos para cuantificar el monto de una condena, en este caso, la de indemnización por daño moral, debía dejar esa cuantificación para que se determinara en ejecución de sentencia, vía incidente, en el entendido de que tal incidencia debía llevarse a cabo a través lo previsto en los artículos 367 y 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Debiendo hacer notar que si bien el Tribunal Colegiado de Circuito determinó la supletoriedad de esa codificación civil procesal para efectos de tramitar el incidente –por el cual se habrían de recabar pruebas- ello no significa

DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones”



que deba asumirse la supletoriedad de esa normativa procesal para el tema de recursos. Máxime que la ley que rige el procedimiento administrativo de origen, no lo prevé de esa forma.

De ahí que bajo ninguna perspectiva pudiera considerarse que la resolución incidental reclamada sea impugnada mediante el recurso de apelación que, en términos del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en su artículo 245, se prevé de la forma siguiente: “Los autos son apelables cuando decidan un incidente o lo disponga este Código, si, además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicten. La apelación, en este caso, será admisible sólo en el efecto devolutivo, salvo cuando la ley disponga que lo sea en ambos.”

Es más, estimar que esa codificación es aplicable al caso concreto, implicaría introducir en la ley que rige en procedimiento una cuestión no prevista y, en lo que interesa, se traduciría en exigir una interpretación adicional a lo que regula esa legislación administrativa especial y esto, de suyo, haría inexigible agotar el recurso de apelación, de acuerdo con lo que establece el último párrafo de la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

E incluso, la improcedencia de ese recurso ordinario se torna patente, dado que tratándose de resoluciones incidentales condiciona a que sea apelable también la sentencia y, en el caso, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, las sentencias definitivas del juicio de responsabilidad patrimonial del estado, son irrecurribles, pues no se prevé en su contra algún medio de impugnación.

No se inadvierte la tesis aislada que cita la responsable, de rubro: **DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021.** Sin embargo, tampoco resulta aplicable, en principio por que fue emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sin que sea obligatoria para este juzgado en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, pero además, analiza la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en su texto anterior a la publicada el 24 de marzo de 2021, en la que se indicó la procedencia del recurso de reclamación y revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional o definitiva en el juicio contencioso administrativo, lo cual es ajeno al tema que en esta vía se resuelve.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.

De las constancias certificadas mencionadas, cuyo valor probatorio ya quedó determinado, se advierte, en lo que al particular interesa, lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio y en representación de los menores de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

edad de iniciales Y.L.O. y O.L.O., reclamó del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, Guanajuato, la indemnización por la muerte causada a [REDACTED] (esposo y padre de los menores de edad), indemnización por daño moral, así como el monto contemplado en el numeral 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Fojas 1 a 4 del tomo I de pruebas

2. En auto de cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, radicó la demanda bajo el número de expediente P.R.34/Sala Especializada/18, la admitió a trámite y ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado, a quien se tuvo por rindiendo el informe correspondiente en auto de once de febrero de esa misma anualidad.

Fojas 376, 379 a 390 y 429 íd.

3. Seguido el juicio en sus cauces, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Sala Especializada dictó sentencia en la que condenó al demandado al pago de pesos por conceptos de daño moral y material.

Fojas 465 a 489 del tomo I de pruebas.

4. Inconforme con dicha condena, la parte demandante promovió juicio de amparo directo administrativo el que quedó radicado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con el número **405/2019**, resuelto en sesión de trece de febrero de dos mil veinte, en el sentido de conceder el amparo a la quejosa, para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

2. Dicie otra en la que, luego de reiterar los aspectos que no son materia de la presente ejecutoria, establezca que, en ejecución de sentencia, se determinará el monto que corresponde por daño moral, para lo cual habrá de tramitar el incidente previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y, posteriormente, realizar su cálculo conforme a los parámetros instituidos en el diverso 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En su cumplimiento, la responsable dictó sentencia el dos de marzo de dos mil veinte, la que causó ejecutoria en auto de doce de octubre de dos mil veinte.

Fojas 522 a 535, 537 a 564 y 596 del tomo I de pruebas

5. En el propio auto de doce de octubre de dos mil veinte, la responsable ordenó abrir el incidente de liquidación para efecto de cuantificar el monto por concepto de indemnización por daño moral y una vez transitadas sus etapas procesales, en resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la responsable dictó sentencia interlocutoria en la que resolvió el incidente en cita.

Fojas 596 del tomo I y 906 a 919 del tomo II

Acto que constituye el reclamado en el juicio de amparo que se



8005758050007

resuelve..

SEXTO. Estudio de fondo. Es **fundado** el concepto de violación en el que la quejosa refiere que el acto reclamado violenta sus derechos fundamentales por indebida motivación, en lo tocante a la cuantificación de una indemnización integral respecto del daño moral.

Esto, pues la autoridad responsable estableció como monto de indemnización por las consecuencias inmateriales, por el daño moral ocasionado por muerte del esposo y padre de los quejosos, la cantidad de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 mn), sin que haya establecido la razón del por qué debe considerarse esa cantidad como monto indemnizatorio por daño moral y no la cantidad reclamada en su demanda inicial, consistente en \$5,000,000 (cinco millones de pesos 00/100 mn).

Al respecto debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, dispone a favor de los gobernados el derecho fundamental de *legalidad*, a través del cual condiciona a todo acto de autoridad a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto de autoridad, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de autoridad, ésta debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Sirve de apoyo, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulado: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"

En ese tenor, no basta que el juzgador responsable simule una motivación con argumentos deficientes, incongruentes o imprecisos, que no justifican su proceder; sino que por imperativo constitucional debe exponer de manera concreta las disposiciones legales, motivos y hechos relevantes por los

⁵ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuales estima que el supuesto contenido en la norma es aplicable al caso concreto.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, es del tenor siguiente.

Artículo 35.- Las resoluciones o sentencias que se dicten con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;

III.- La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y

IV.- La valoración del daño causado, **así como el monto de la indemnización explicando, en su caso, los criterios utilizados para la cuantificación.**

Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo VII de esta Ley, en dichas resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Del contenido del referido precepto, se advierte que las resoluciones o sentencias dictadas con motivo de las reclamaciones que prevé esa norma, entre la que destaca la relativa a las indemnizaciones por pago de daño a cargo del Estado o de los Municipios, deberán contener la fijación clara de los puntos controvertidos, examen y valoración de pruebas, **los fundamentos legales en que se encuentre apoyada dicha resolución**, la valoración del daño causado, así como el monto de la indemnización explicado, los criterios utilizados para su cuantificación.

La disposición normativa que se invoca prevé que la resolución que se dicte con motivo de las reclamaciones señaladas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe contener los fundamentos legales que apoyen la resolución, pero además, la valoración del daño causado, el monto de la indemnización en el que se expliquen los criterios utilizados para esa cuantificación.

Sobre el tópico que interesa, en lo conducente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1094/2017, señaló lo siguiente:

A juicio de esta Segunda Sala, con independencia de la determinación de cuál de los mencionados casos interamericanos es el que resulta aplicable para orientar la cuantificación del daño moral, **resulta ilegal la resolución reclamada**, pues la mera aplicación de la jurisprudencia interamericana es del todo insuficiente e inapropiada para individualizar el daño extra-patrimonial o inmaterial que deba otorgarse a las víctimas del delito, pues tal cuantificación debe atender a factores que permitan ponderar las circunstancias específicas del caso, ello por las razones que se exponen a continuación.



80057580500017

En principio, debe tenerse en cuenta que esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo 70/2014 estableció que el daño moral consiste **"en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás"**. Así, se advierte que la conceptualización del daño moral **"centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados, de ahí que las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales"**.

Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que a través de las reparaciones, **"se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados"**⁶. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material e inmaterial -o moral- y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.

En efecto, tal Tribunal internacional ha establecido que el daño *inmaterial* **"puede comprender los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"**⁷.

La Corte en cita ha indicado que **"dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad"**⁸.

Ahora, el precepto 64 de la Ley General de Víctimas establece que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos. Siendo que tales perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

"La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria".

Como se aprecia de lo anterior, la norma en cita no prevé factores o elementos de individualización del daño inmaterial, sino que simplemente se circunscribe a determinar la procedencia del daño moral como parte de la compensación que deba darse a la víctima y, al efecto, establece *una noción o descripción* de tal daño.

Empero, tal enunciado normativo no debe ser entendido de manera aislada, sino que debe armonizarse con los distintos preceptos jurídicos *que se relacionan con la reparación de las*

⁶ CoIDH. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrafo 225.

⁷ CoIDH. Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párrafo 84, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Párrafo 320.

⁸ CoIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párrafo 244 y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Párrafo 412.



víctimas. En efecto, debe recordarse que en términos del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, las medidas de compensación -comprendidas dentro de la reparación integral-, deben ser implementadas teniendo en cuenta **"la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido [...] así como las circunstancias y características del hecho victimizante"**.

Asimismo, se prevé en tal ordenamiento legal que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera **"oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito"**⁹. Destacándose que la compensación ha de otorgarse a la víctima **"de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido [...] teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso"**¹⁰.

En ese sentido, si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas, no establece propiamente los principios o reglas que el operador jurídico debe observar para la determinación de los daños morales -factores de individualización-, lo cierto es que la interpretación sistémica de tal derecho de las víctimas obliga a que esa cuantificación se realice atendiendo, al menos, a los siguientes parámetros: la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; las circunstancias y características del delito; y que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido.

Es decir, la cuantificación del daño moral generado a las víctimas de delitos, **no debe basarse en un ejercicio analógico -esto es, de comparación con casos similares-, sino más bien, en la apreciación prudente y equitativa de las circunstancias particulares, pues son éstas las que permiten que el monto a indemnizar responda, efectivamente, a la proporcionalidad de los daños inmateriales que en el caso específico deparó el delito;** pues precisamente, no podría hablarse de una reparación integral o adecuada, cuando el análisis parte de una simple comparación o equiparación externa -a través de lo determinado en casos similares-, y no de un análisis interno que tome en cuenta las especificidades que rodean a la lesión inmaterial generada a la persona -apreciándola en su verdadera individualidad-.

Atendiendo a lo anterior, se precisa que si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas no establece qué elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo, lo cierto es que esta Segunda Sala estima que, atendiendo a la naturaleza de las lesiones inmateriales, así como al deber de que las compensaciones logren, en la medida de lo posible, la **íntegra reparación de la víctima de delitos** -cuando el responsable del hecho ilícito se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad-, debe analizarse: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) la magnitud y gravedad del daño; (III) las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (IV) el nivel económico de la víctima¹¹; (V) otros factores relevantes del caso -como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable-; y (VI) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.

Si bien estos factores derivan de la interpretación sistémica de la Ley General de Víctimas, del derecho a la reparación integral del daño consagrado por los preceptos 1 de la Constitución Federal y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la legislación civil, lo cierto es que los mismos pueden ser utilizados para lograr una reparación adecuada y proporcional en tratándose de la reparación de víctimas de delitos, **en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia del código o la rama del derecho en que se encuentre regulado.**

Los anteriores elementos resultan relevantes, pues pese a que se ha externado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso -en tanto el sufrimiento,

⁹ Artículo 26 de la Ley General de Víctimas.

¹⁰ Artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

¹¹ Cabe precisar que la "situación económica de la víctima", se refiere, precisamente, a los casos en que el daño moral tiene consecuencias o perjuicios patrimoniales -por ejemplo, cuando esa lesividad impida u obstaculice a la víctima el desarrollo normal de sus funciones laborales o profesionales y, por ende, la percepción de ingresos-, por lo que en tales asuntos, el nivel económico de la víctima constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales o materiales lesionados -al ser indicativo de las afectaciones patrimoniales o pecuniarias que dejan de percibirse por la generación del daño inmaterial-.



las aflicciones o la humillación, sólo pueden ser objeto de compensación-, ello no debe traducirse en que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad, ya que, como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.

Criterio que si bien se desarrolla respecto de la reparación integral por las consecuencias de un hecho delictivo, se invocan en virtud de que esos criterios aplican en términos generales respecto de las afectaciones inmateriales en casos como el que nos ocupa, por daño moral derivado de la muerte de una persona. Tanto así que en la resolución del amparo directo que dio origen al incidente cuya resolución se reclama, el Tribunal Colegiado de Circuito hizo alusión a ellos para, en su momento, resolver sobre el quantum de la indemnización que pudiera resultar en una reparación integral y efectiva.

Sentado esto, se trae a cuenta que en el caso la quejosa reclama la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por la cual la responsable estableció que como indemnización por las consecuencias inmateriales o extra patrimoniales del daño moral, es decir por la afectación de los sentimientos, el dolor, las aflicciones y las alteraciones en las condiciones de existencia, modo de vida familiar de las víctimas de los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular de la que es responsable el sujeto obligado, asciende a la cantidad de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 mn); de manera que en total la indemnización por daño moral se cuantificó sumando esa cantidad (correspondiente a afectaciones inmateriales) más \$25,056.00 por daño moral en cuanto al daño a la integridad psicológica).

Cabe destacar que la quejosa, por sí y en representación de sus menores hijos, reclamó el pago de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 mn) por el concepto de daño moral causado por la muerte de su extinto esposo y padre de los menores.

Ante ello, la Sala Especializada, luego de tramitar el incidente de liquidación, estableció que por daño material correspondía el monto de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 mn); por daño moral (integridad psicológica) \$25,056.00 (veinticinco mil cincuenta y seis pesos 00/100 mn) y por daño moral (afectaciones inmateriales) indicó procedente la cantidad de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 mn) monto último en el que para su fijación estableció:

“(...) monto que se considera proporcional y adecuado para mitigar los efectos del daño, de tal manera que aunque éste sea irreversible, las víctimas puedan sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o incluso a superar las consecuencias que ha resentido con motivo del daño ilícito que resintió, lo anterior considerando que si bien la actora pide en su demanda una indemnización por daño moral por la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional); no obstante lo cual, este juzgador no cuenta con los medios probatorios suficientes para determinar esa cantidad, de igual manera el monto definido es congruente con la afectación resentida por las víctimas y proporcional en relación al daño material; de igual manera existe congruencia con lo decidido en asuntos semejantes y permite a la parte actora alcanzar una reparación integral.”



Foja 916 vuelta del tomo II de pruebas.

Como se advierte, la autoridad responsable equiparó o asimiló la cantidad correspondiente al daño inmaterial, a la cantidad exacta que previamente, en la sentencia del juicio, había determinado como daño material, que es la cantidad de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 mn).

Al respecto debe decirse que si bien es cierto, como se precisó, que la fijación del daño inmaterial no puede ser cuantificable de manera exacta y precisa, porque en realidad, sobre todo en casos como el que se estudia, que implica afectaciones derivadas de la muerte de una persona, no es factible cuantificar el dolor, sufrimiento, aflicción, afectaciones en la forma de vida personal y familiar de las víctimas, etcétera. No menos cierto es que las autoridades están constreñidas a tomar en cuenta determinados parámetros y, con base en ellos, y en un ejercicio de ponderación y razonabilidad, concluir cuál sería un monto que se perciba adecuado y suficiente para obtener una reparación integral y satisfactoria.

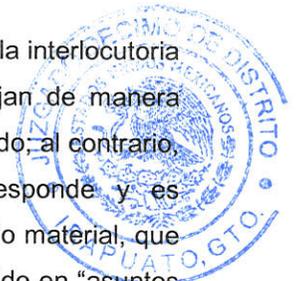
Lo que desde luego, no está sujeto a que esa cantidad sea la misma que en su oportunidad se hubiera determinado por los daños materiales que sí son susceptibles de cuantificarse en dinero y mucho menos a que se ajuste a casos anteriores analizados por la propia autoridad, aun cuando los considere similares.

En realidad, el monto de la indemnización para lograr una verdadera reparación integral del daño moral (inmaterial) es ajena a la exacta determinación del daño material —sin desconocer que quizá en algún caso pudiera coincidir, pero necesariamente exigiría una adecuada y suficiente justificación— y más bien depende de que en ese ejercicio de ponderación y razonabilidad se justifique la cuantía tomando en cuenta los parámetros que anteriormente se han precisado, tales como la naturaleza de los derechos lesionados y la gravedad de la afectación; el grado de responsabilidad del agente, la situación de la o las víctimas y los demás que se han indicado.

Los cuales, si bien es cierto consideró la responsable en la interlocutoria que se reclama, lo relevante es que a la postre, no se reflejan de manera razonada y motivada en la conclusión del monto antes mencionado; al contrario, en esa determinación solo precisa que tal cantidad corresponde y es “proporcional” con el monto determinado en sentencia por el daño material, que es congruente con la afectación resentida e incluso con lo decidido en “asuntos semejantes”.

Lo que desde luego se traduce en que en realidad omite cumplir con la obligación de motivar adecuada y suficientemente el monto de la indemnización. Por qué resulta aplicable y suficiente para compensar el daño inmaterial causado.

Como se dijo, si bien realiza un análisis a los elementos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el análisis de: 1. Los



derechos lesionados; 2. Grado de responsabilidad del Estado, 3. Situación económica del responsable y 4. Situación económica de la víctima, lo cierto es que ninguno de los elementos analizados, fueron tomados en cuenta al momento de establecer el monto señalado como compensatorio y solo estipuló que dicho monto lo consideró proporcional y adecuado, pero no estableció cómo llegó a esa conclusión tomando en consideración lo previamente analizado, por ejemplo, lo relativo al grado de afectación a los sentimientos, afectos, capacidades de la esposa e hijos del fallecido; que él era el sustento económico de la familia y que incluso ante su muerte cambió la dinámica familiar porque la madre tuvo que salir a trabajar fuera del hogar y asumir ella sola el sustento propio y de sus hijos; que la afectación fue de alta gravedad, que debe procurarse que la indemnización, además de compensar y resarcir, procure reducir el riesgo de que un daño como el analizado vuelva a presentarse y, en general, todos los demás aspectos que la propia autoridad responsable estudio en su fallo interlocutorio.

Pero, como se indicó, para cumplir con la obligación constitucional que emana del artículo 16 y con todos los principios que rigen en materia de reparación integral del daño, es insuficiente que en el apartado respectivo a la cuantificación, dijera que el monto señalado resultaba proporcional al daño material y que existe congruencia con lo decidido en asuntos semejantes.

Máxime que en aras de velar por el derecho a una justa y completa reparación del daño fue que en cumplimiento al amparo directo 405/2019, se tramitó el incidente de liquidación en el que se desahogaron diversas periciales que le permitían visualizar y contextualizar la afectación inmaterial sufrida por las víctimas; y, en ese contexto, es igualmente ineficaz que en el propio fallo dijera que no accedía a los \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 mn) que la parte actora del juicio reclamó inicialmente sin justificar la cantidad que a su parecer sí era procedente para la indemnización.

Ciertamente no existen reglas precisas ni rígidas para fijar ese quantum, pero como se ha explicado, ello no significa que pueda determinarse sin una justificación suficientemente sustentada y debidamente motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1474, tesis 2a. LIX/2018 (10ª), registro digital 2017115, de rubro y texto siguiente:

DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN. Si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas no establece qué elementos deben considerarse para reparar las afectaciones por daño moral, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de las lesiones inmateriales, así como al deber de que las compensaciones logren, en la medida de lo posible, la íntegra reparación de la víctima de delitos –cuando el responsable del hecho ilícito se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad–, deben analizarse: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) la magnitud y gravedad del daño; (III) las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (IV) el nivel económico de la víctima; (V) otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–; y (VI) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad. Los anteriores elementos resultan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relevantes, pues a pesar de que no puede asignarse al daño inmaterial un equivalente monetario preciso –en tanto el sufrimiento, las aflicciones o la humillación, sólo pueden ser objeto de compensación–, ello no significa que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad, ya que, como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.

[El énfasis es propio]

De igual manera, el mismo vicio de falta de motivación del acto reclamado, se advierte en el apartado de los dictámenes periciales que se aportaron al incidente pues habiéndose allegado tres opiniones periciales, la decisión de asumir una de ellas, carece de las razones que la justifiquen. La responsable omite explicar los motivos y consideraciones jurídicas que le llevaron a considerar el contenido del peritaje del experto tercero como suficiente para generarle convicción en relación con el número de terapias ahí señaladas como tratamiento psicológico de las víctimas y su monto y para prevalecer por encima de las otras dos opiniones expertas.

Del acto reclamado se desprende que al analizar la propuesta de tratamiento para las víctimas, indicó lo siguiente:

En ese sentido, se consideran los datos proporcionados por la perito tercero; es decir un costo de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por hora de consulta para la terapia individual de 12 sesiones con un costo total de \$16,704.00 (dieciséis mil setecientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional) para las tres terapias de los miembros de la familia, monto que incluye IVA.

En cuanto a la terapia familiar, se admite un costo de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) para un tratamiento breve de 12 doce sesiones, con un costo total de \$8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), que incluye IVA.

Lo anterior arroja un costo total para el tratamiento psicológico por la cantidad de \$25,056.00 (veinticinco mil cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional). Se considera que este monto es adecuado y permite a las víctimas acceder a un tratamiento psicológico, que atiende tanto el aspecto individual como el familiar para obtener mecanismos de recuperación eficaces.

De lo transcrito se observa que el magistrado responsable nada dice sobre las razones que lo llevaron a concluir que el peritaje del tercero contiene los elementos técnicos o científicos, estudios especializados o las razones contenidas suficientes que le formaron convicción como juzgador en cuanto al tratamiento psicológico de las víctimas. El cual, a su vez, influyó en la cuantificación de la indemnización de que se trata.

Como se ve, únicamente consideró los datos proporcionados por el perito tercero, en torno a que las doce sesiones propuestas eran suficientes como tratamiento psicológico, pero no plasmó las razones por las cuales ese peritaje sí merecía valor probatorio y en todo caso no lo que opinaron los otros peritos; el de la parte actora, señaló un lapso de dos años de tratamiento (96 sesiones) y el del demandado, propuso un tratamiento terapéutico de 40 a 50 sesiones, aproximadamente. Pero en el acto reclamado nada si dice sobre los motivos por los que esas opiniones no eran susceptibles de proporcionar la convicción necesaria para juzgar sobre el tópico que fue sometido a su



escrutinio, sino que de manera general se limitó a indicar que los datos proporcionados por el experto, en cuanto a las terapias de las víctimas, era adecuado y les permite acceder a un tratamiento psicológico.

En razón de ello, se considera que la determinación de la responsable en cuanto al tratamiento psicológico de las víctimas también carece de las razones y motivación del por qué el peritaje del tercero sí cumplió con los requerimientos necesarios para generarle convicción que lo indicado en él es el tratamiento suficiente para las víctimas.

En ese contexto al resultar fundado el concepto de violación analizado, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO (VICIOS DE FORMA). En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la **autoridad responsable**:

- a) Deje sin efectos la resolución de **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, dictada en el incidente de liquidación derivado del expediente R.P.34/Sala Especializada/18, en el cual se liquidó la condena por concepto de daño moral a favor de la aquí parte quejosa.
- b) En su lugar, emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, pero de manera **fundada y motivada** resuelva sobre el monto de la indemnización por daño moral, atendiendo a las razones expuestas en esta sentencia.

NOVENO. Captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Con fundamento en el artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia administrativa de los órganos jurisdiccionales, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege a** [REDACTED], contra el acto que reclama de la autoridad responsable **Juez de Partido Civil Especializada en Materia Familiar de Salamanca, Guanajuato**, por las razones expuestas en el considerando quinto y para los efectos precisados en el diverso séptimo de esta sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa, por oficio a la autoridad responsable y a la autoridad tercera interesada, y vía electrónica al fiscal adscrito.

Así lo resolvió y firma **Cristina Guzmán Ornelas**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, asistida de **Génesis Guinto Sotelo**, Secretaria que da fe, el día de hoy **treinta de diciembre de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores de este juzgado."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Oficios.

37827/2022 MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37828/2022 AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales procedentes, remito a Usted, copia debidamente autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy en los autos del juicio de amparo número **1140/2022**, promovido por [REDACTED] **POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD DE INICIALES Y.L.O Y O.L.O.**, contra actos de Usted y otras autoridades.

Por otra parte, **se requiere** a las autoridades responsables para que **se abstengan de acusar recibo de los oficios que este juzgado les remita**, salvo en aquellos casos en los que de manera expresa les sea solicitado, ello atendiendo a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional.

Protesto a usted, mi atenta consideración.

A t e n t a m e n t e.

Irapuato, Guanajuato, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**Génesis Guinto Sotelo.
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato.**



